

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION
EXTINTIVA DE UNA OBLIGACION No. 255804089001 2022-
0005500

DEMANDANTE: HORTENCIA OTALORA OTALORA

DEMANDADO: JOSÉ POSADA TAVERA

Pulí, Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE UNA OBLIGACION No. 255804089001 2022-0005500 instaurado por el doctor LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO apoderado judicial de la señora HORTENCIA OTALORA OTALORA, formulado en contra del señor JOSÉ POSADA TAVERA.

CONSIDERACIONES

HORTENCIA OTALORA OTALORA, actuando a través de su apoderado judicial doctor LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, promueve proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION en contra de JOSÉ POSADA TAVERA a fin de que se declare extinguida por prescripción extintiva la obligación que tenía el señor ESTANISLAO MIRANDA de pagar las obligaciones contenidas en las Escrituras Públicas Nos. 1184 y 327 del 12 de noviembre de 2014 y 21 de marzo de 2016, respectivamente, corridas en la Notaría 3ª del círculo de Bogotá, en favor de JOSÉ POSADA TAVERA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, qué, el señor Juez Civil Municipal de

La Mesa, Cundinamarca, mediante decisión adoptada para el día primero (1º) de noviembre de la cursante anualidad, señala que “según el factor de competencia al que hace referencia el artículo 28 del C.G.P. numeral 7, se tiene que la demanda versa sobre un derecho real la competencia se torna en privativa y excluyente, considerándose en el lugar donde se hallan ubicados los bienes...” afirmación que no comparte en manera alguna esta Funcionaria Judicial, y paso a explicar los motivos de mi posición:

En primer lugar debo estudiar si esta Funcionaria Judicial es la competente para conocer del presente asunto, tal como lo señalara el señor Juez Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, a quien le fuera remitida inicialmente la presente demanda, por parte del Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues dicha autoridad para el día dieciocho (18) de octubre de 2022 la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juez Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca; quien posteriormente y para el primero (01) de noviembre de 2022 igualmente la rechaza de plano por ausencia de competencia territorial y ordena remitir el expediente a este estrado judicial.

Decantado lo anterior, debe decirse de manera muy respetuosa, que se ha omitido por los despachos que han rechazado el conocimiento de este diligenciamiento por falta de competencia, el estudio de la regla general de competencia establecida por el Legislador en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., la cual contempla: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios,. El de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*”, pues de la lectura juiciosa de la demanda, se puede corroborar que el demandante efectúa manifestación expresa en cuanto a los datos concernientes al señor JOSE POSADA TAVERA, en los siguientes términos “**persona de la cual desconocemos su documento de identidad, actual paradero, domicilio y/o residencia, así como su abonado telefónico o correo electrónico...**” (aparte transcrito de la demanda), por lo que ante su manifestación, debió el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitirse al numeral del artículo 28 anteriormente transcrito para establecer mediante el fuero general de competencia, pues ante la manifestación del demandante, éste podía elegir demandar en su propio domicilio, pues así se lo permitía la Ley, y que dicha decisión por él asumida, hace que el Funcionario Judicial al que le sea repartida la correspondiente demanda, deba conocer de ella.

Con base en lo señalado y como quiera que en la presente demanda, se indica que la demandante HORTENCIA OTALORA OTALORA tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, es por lo que muy probablemente se decidió radicar el libelo ante el juez de dicho Distrito Capital, por cuanto así se lo indicaba el numeral 1° del artículo 28 ejusdem, y esa decisión por sí sola debió haber sido respetada por el juez al que le fue repartido el proceso para su tramitación, vale decir, el juez 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., para asumir su conocimiento, pues esa es la voluntad de la aquí demandante.

No obstante lo anterior, si el señor Jueza 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, desconoció la regla general de competencia anteriormente señalada, debió haber aplicado la regla contemplada en el ordenamiento procesal civil colombiano, en el artículo 28 No. 3 ibidem, el cual preceptúa: “ En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, pues tal y como claramente lo advierte dicha regla, si el proceso versa sobre un negocio jurídico, como es el caso que aquí nos ocupa, no solamente es competente el juez que señala la primera regla, ya estudiada, sino también lo ES el del lugar del cumplimiento de la obligación, mismo que para este caso en particular es la ciudad de Bogotá, pues la Escritura Pública no sólo fue corrida en dicha ciudad, sino que el citado documento contempla que es en Bogotá donde se pagará la obligación dineraria, por tanto el segundo factor de competencia que fijaba la misma en el primer juez que rechazó la demanda por falta de competencia, también fue desconocido.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el planteamiento esgrimido por el señor Juez Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, he de señalar que cuando se pretende extinguir el derecho real de hipoteca, ello se hace atacando el negocio jurídico en virtud del cual se constituyó aquella, pero en ningún momento el proceso que se tramita, trata sobre el ejercicio de un derecho real que soporte la aplicación de lo preceptuado en el numeral séptimo (7°) del artículo 28 del C.G.P., pues de una parte, si ello fuere así, quien debería estar demandando por ser el titular del derecho real, debería ser el señor ESTANISLAO MIRANDA quien ostenta la condición de acreedor hipotecario, y de otra, porque la pretensión de cancelación *de la hipoteca* no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta – JOSE POSADA TAVERA –, para que el juez declare la extinción de la mencionada garantía inmobiliaria, situación que en definitiva no es la que aquí nos ocupa, por tanto, nada tiene que ver que el bien inmueble gravado con hipoteca esté ubicado en esta

municipalidad, para que se señale como privativa y excluyente la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de las presentes diligencias.

Respecto de este tópic, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02776-00, AC3063-2020, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ha predicado lo siguiente,

“(…) Sobre este aspecto vale precisar que no se trata de la aplicación al sub judice del numeral 7° de la regla 28 en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se depreca la cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante, como lo tiene sentado la Sala al señalar:

«En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria
(…)

“Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013- 00131-01

Con base en lo anteriormente expuesto, procede esta Jueza a RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda formulada por la señora HORTENCIA OTALORA OTALORA en contra del señor JOSÉ POSADA TAVERA, y que le fuera remitida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, proponiendo desde ya el correspondiente CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y, en razón a que han conocido del presente expediente digital tres (3) funcionarios judiciales, dos (2) de los cuales pertenecen al Distrito Judicial de Cundinamarca y uno (1) al Distrito Judicial de Bogotá, es por lo que quien está llamado a dirimir el presente conflicto es la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional común de los funcionarios involucrados, en aplicación de lo

normado por los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009, por tanto para ante dicha autoridad se ordena REMITIR el presente expediente y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

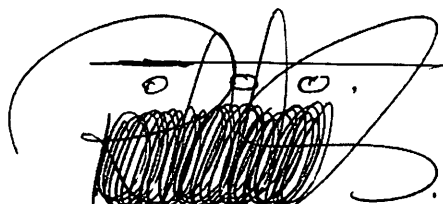
PRIMERO. – RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de prescripción extintiva de una obligación, instaurada por HORTENCIA OTALORA OTALORA en contra de JOSÉ POSADA TAVERA, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – PROPONER desde ya el correspondiente CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer de las presentes diligencias.

TERCERO. – REMITIR el expediente digital para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia sala Civil, superior funcional común de los tres (3) juzgados involucrados, por tratarse de autoridades de diferente distrito judicial. LIBRESE el oficio correspondiente.

CUARTO. – EFECTUENSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

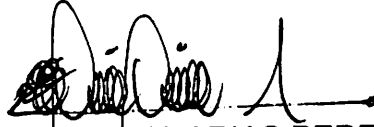


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, - 9 DIC 2022
CUNDINAMARCA _____

Por anotación en el estado No. 090
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria